



III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTO DE PEÑAFIEL

Aprobación definitiva de Modificación del Reglamento del Servicio Municipal de Saneamiento del Ayuntamiento de Peñafiel

Transcurrido el plazo de exposición pública (B.O.P. 186/2015, de 13 de agosto) del acuerdo del Pleno del día 31 de julio de 2015, por el que se aprueba INICIALMENTE la Modificación del Reglamento del Servicio Municipal de Saneamiento del Ayuntamiento de Peñafiel, sin que se haya presentado reclamación y alegación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo de conformidad con los arts. 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y se publica su texto íntegro, que entrará en vigor el mismo día de su publicación.

REGLAMENTO SERVICIO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO.

INTRODUCCIÓN

El desarrollo industrial y demográfico alcanzado en los últimos años en Peñafiel exige la acción de los poderes públicos en orden al desarrollo y perfeccionamiento de los servicios públicos de competencia local ya existentes, así como el establecimiento de otros, que en todo momento permitan atender, con perspectivas de futuro, las necesidades que la realidad social y económica de Peñafiel demande.

En desarrollo del principio competencial del municipio consagrados en la Ley de Bases de Régimen Local, para la promoción de las actividades e implantación de servicios públicos dirigidos a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

La Corporación consciente de la necesidad de regular el servicio de saneamiento, pretende instituir una Ordenanza de Vertidos, cuya oportunidad está fundamentada en las siguientes tendencias y motivaciones.

En primer lugar, la implantación de industrias con alto poder contaminante de sus aguas de desecho, que causen o puedan causar graves perturbaciones en el funcionamiento del servicio.

En segundo lugar, la protección frente a vertidos indiscriminados, de las costosas instalaciones de bombeo y depuración.

En tercer lugar, ampliar el vigente Reglamento de abastecimiento de aguas en cuanto a la red de saneamiento.

NORMAS GENERALES

Art. 1.-OBJETO.

La presente ordenanza regula las condiciones a que deberá ajustarse el uso de la red de saneamiento municipal y sus obras e instalaciones complementarias, con especial





referencia a las limitaciones a exigir a la totalidad de las aguas residuales vertidas a la Red a fin de evitar la producción de los efectos perturbadores siguientes:

- a)-Actuaciones que impidan a las instalaciones de la red general de saneamiento su función evacuatoria.
- b)-Dificultades en el mantenimiento de la Red o Estación Depuradora por creación de condiciones penosas, peligrosas o tóxicas para el personal encargado del mismo.
- c)-Reducción de la eficacia de las operaciones y procesos de tratamiento de las aguas residuales.
- d)-Inconvenientes en la disposición final en el medio ambiente receptor, o usos posteriores, de las aguas depuradas.
- e)-Contaminación de los ríos que atraviesan el término municipal.

El Reglamento regula, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones, sean susceptibles de influir en el vertido de cualquier líquido residual, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de los cauces receptores, bien superficiales o subterráneos, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y Estación de Depuración.

2.-Están sometidas a sus prescripciones de obligatoria observancia:

- a)-Obras e instalaciones de saneamiento, comprendiendo colectores generales y parciales, redes de alcantarillado, acometidas, desagües de aguas residuales, estaciones e instalaciones de depuración.
- b)-Ampliaciones, sustituciones, reformas y mejoras de las obras, instalaciones y servicios a que se refiere el precedente apartado.
- c) Utilización del alcantarillado y demás instalaciones sanitarias para evacuación de excretas, aguas negras y residuales y servicio de inspección de alcantarillas particulares.
- d)-Cuantos otros servicios y actividades que con carácter principal, accesorio o complementario se relacionen o afecten a la gestión y explotación de toda clase de obras y servicios comprendidos dentro de la competencia municipal.

El Reglamento se aplicará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en la disposición transitoria, y a las ampliaciones, reformas, modificaciones y traspasos de las mismas.

CAPITULO II

DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA

Art. 2.-DEFINICIONES.

1.-Aguas de desecho o residuales domésticas:

Son las aguas usadas procedentes de viviendas, edificios comerciales o instituciones públicas (escuelas, hospitales, etc.). Acarrean, fundamentalmente, desechos procedentes





de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, lavado de ropas y utensilios así como excrementos humanos o materiales similares procedentes de las instalaciones sanitarias de edificios y viviendas.

2.-Aguas de desecho o residuales industriales:

Son las aguas usadas, procedentes de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo, que acarrean desechos, diferentes de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas, generados en sus procesos de fabricación o manufactura, o actividad correspondiente.

3.-Demanda química de oxígeno:

Constituye una medida de la capacidad consumidora de oxígeno por parte de la materia orgánica e inorgánica presente en un agua. Se determina mediante un ensayo normalizado donde se mide el consumo de un oxidante químico, expresándose el resultado en términos de miligramos de oxígeno equivalente por litro. No diferencia entre la materia orgánica biodegradable (inestable) y por lo tanto no es necesariamente correlacionable con la Demanda química de Oxígeno. Abreviadamente se denomina DQO.

4.-Demanda bioquímica de oxígeno (a los cinco días):

Constituye una medida del consumo de oxígeno disuelto por los microorganismos en la oxidación bioquímica de la materia orgánica presente en un agua. Se determina mediante un ensayo normalizado, expresándose el resultado en términos de miligramos de oxígeno por litro. Abreviadamente se denomina DBO5.

5.-Sólidos suspendidos:

Abreviadamente S.S., constituye una medida del contenido en materia total no filtrable de un agua. Se determina por un ensayo normalizado de filtración en Laboratorio, expresándose el resultado en miligramos por litro.

6.-Aceites y grasas flotantes: Son los aceites, grasas, sebos o ceras presentes en el agua residual en un estado físico tal que es posible su separación física por gravedad mediante tratamiento en una instalación adecuada.

7.-Pretratamiento:

Significa la aplicación de operaciones o procesos físicos, químicos y/o biológicos, para reducir la cantidad de contaminantes (o alterar la naturaleza química y/o propiedades de un contaminante) en un agua residual, antes de verterlo a un Sistema de Saneamiento público.

8.-Agua pluvial: Aguas resultante de la escorrentía de precipitaciones atmosféricas.

9.-Red de alcantarillado público: Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales producidas en el término municipal de aplicación del Reglamento.

10.-Red de alcantarillado privado: Conjunto de instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios, para verter a la red de alcantarillado público.





11.-Acometidas: Aquel conducto destinado a transportar las aguas residuales desde la arqueta de registro de un edificio o finca hasta el punto de entronque con la red de alcantarillado

12.-Fosas Sépticas: Instalación aislada dedicada al tratamiento de aguas residuales de viviendas individuales, en las que se decanta, se digiere y se almacena el fango que transporta el agua residual.

13.-Estación Depuradora: Conjunto de instalaciones y equipamiento necesario para la depuración de las aguas residuales procedentes de la red de alcantarillado público o privado.

14.-Usuario: Persona natural o jurídica, titular de una vivienda, actividad, servicio, comercio o industria, que produce aguas residuales.

Los usuarios se clasifican en los siguientes tipos:

Domésticos o asimilados.

1.-Domésticos propiamente dichos.

2.-Los correspondientes a edificios o instalaciones comerciales de titularidad pública o privada: Colegios, cines, hoteles, edificios públicos, bares, etc., que no generen otro tipo de contaminación distinto del doméstico, y no excedan de 250 m³/d.

3.-Los consumos ganaderos o mixtos se incluirán dentro del grupo anterior, siempre y cuando sea seguro que los estiércoles y heces son separados antes de verter a la red de alcantarillado, a la que sólo llegarán los lixiviados y productos líquidos.

Industriales.

Son los correspondientes a usuarios cuyo caudal de vertido exceda de los 250 m³/día o que siendo inferior contenga elementos tóxicos y peligrosos o no susceptibles de tratamiento biológico.

CAPITULO III

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO Y DE LOS ABONADOS

ARTICULO 3.-OBLIGACIONES DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO

El Servicio Municipal de Saneamiento tendrá las siguientes obligaciones:

a)-Proyectar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para recoger, conducir, y en su caso, depurar las aguas residuales que permitan su vertido a los cauces públicos con arreglo a las condiciones que se prevén en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables, con los recursos y medios disponibles y con los que en el futuro se arbitren.

b)-Tener en buen estado de funcionamiento las instalaciones que permitan la evacuación, transporte y tratamiento de las aguas residuales.

c)-Gestión económica y administrativa del servicio de saneamiento.

d)-Aplicar las tarifas que, en cada momento, tenga aprobadas por la Autoridad competente.





ARTICULO 4.-DERECHOS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SANEAMIENTO.

El Servicio Municipal de Saneamiento tendrá los siguientes derechos:

- a)-Inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del saneamiento que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.
- b)-Controlar los caudales y composición de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones y prescripciones técnicas establecidas por la normativa vigente y conforme a las instrucciones de los organismos competentes.
- c)-Permitir sólo los vertidos de las aguas residuales, tanto domésticas como industriales, que se sujeten a las normas y disposiciones establecidas, aún en los supuestos de recepción obligatoria del Servicio.
- d)-Percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado.

ARTICULO 5. OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS.

Los abonados tendrán las siguientes obligaciones:

- a)-En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago de los cargos que se le formulen con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento el Servicio Municipal de Saneamiento, así como aquellos otros derivados de los servicios específicos que reciba.
- b)-Sin perjuicio de cuanto al efecto establezca la normativa vigente de edificación para Instalaciones Interiores de Saneamiento todo usuario deberá conservar y mantener en perfecto estado las obras e instalaciones interiores sanitarias del edificio.
- c)-Todo usuario está obligado a facilitar el acceso a los edificios, locales e instalaciones, a los empleados del Servicio Municipal, provistos de documento acreditativo de su condición para poder efectuar las inspecciones, comprobaciones o tomas de muestra de vertidos.
- d)-Los usuarios deberán, en interés general y en el suyo propio, informar al Servicio Municipal, de alteraciones sustanciales en la composición de los vertidos y comunicar cualquier avería que observe en las alcantarillas e instalaciones anejas.

ARTICULO 6. DERECHOS DE LOS ABONADOS.

Los abonados tendrán los siguientes derechos:

- a)-A que los Servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.
- b)-Los abonados podrán elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentarias exigibles y Normativa Técnica del Servicio Municipal de Saneamiento.
- c)-A formular reclamación contra la actuación del Servicio Municipal o sus empleados,





mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento.

d)-A consultar todas la cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa vigente que le es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte del Servicio Municipal, para su lectura en la sede del Servicio, un ejemplar del presente Reglamento.

CAPITULO IV

ALCANTARILLAS Y ACOMETIDAS

ARTICULO 7.-CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO.

Las obras de construcción e instalación de alcantarillas públicas deberán ajustarse a las condiciones generales indicadas en las Normas Urbanísticas Municipales, así como a las Normas Técnica del Servicio Municipal de Saneamiento, y a las prescripciones técnicas que se establezcan y que podrán ser generales o particulares para casos determinados.

ARTICULO 8.-PROLONGACIONES DE ALCANTARILLADO.

Las prolongaciones de tramos de alcantarillas públicas, cuando no estén incluidas en actuaciones urbanísticas o se trate de obras municipales, se realizarán por personal del Servicio Municipal o por terceros, bajo la inspección de dicho Servicio Municipal. La totalidad de los gastos que se originen por la ejecución de los tramos de alcantarilla ampliados serán de cuenta de los particulares que la hayan solicitado o que estén obligados a su prolongación en virtud de lo preceptuado en este Reglamento.

ARTICULO 9.-AUTORIZACIONES.

Las acometidas se realizarán siguiendo el menor recorrido posible entre la red general y el límite con la parcela a la que se acomete.

ARTICULO 10. -JECUCIÓN DE ACOMETIDAS.

Las acometidas se realizarán desde la arqueta de registro del edificio directamente al pozo de registro de la red de alcantarillado de la calle o a la red de alcantarillado, evitando el paso por fosas sépticas o similar. Salvo autorización expresa previa solicitud debidamente justificada, solo se autorizará una acometida por parcela.

Las obras de construcción e instalación de las acometidas desde la fachada del inmueble hasta su conexión con la alcantarilla pública, se ejecutarán por personal del Servicio Municipal de Saneamiento, por contratista que éste designe o por el propietario del inmueble, previa autorización e inspección de la obra, y serán por cuenta del abonado.

ARTICULO 11.-PROPIEDAD DE LA ACOMETIDA.

Los gastos por la instalación de las acometidas y los de las reposiciones, renovaciones, sustituciones y desatranques serán íntegramente de cuenta del propietario del edificio o inmueble.

CAPITULO V





USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO PUBLICO

ARTICULO 12.-OBLIGATORIEDAD DE CONEXIÓN.

El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales será obligatorio para todos los usuarios cuyo establecimiento esté en suelo urbano. Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzcan en la mencionada red de alcantarillado. En el caso de que algún propietario no aceptara el pago de las instalaciones, cuando solicite la conexión deberá pagar la parte proporcional del coste.

ARTICULO 13.-REQUERIMIENTO PARA EFECTUAR LAS OBRAS.

Cuando el propietario del edificio no cumpla voluntariamente con lo dispuesto en el artículo 12 se requerirá al mismo para que en plazo que se fije, que no excederá de quince días hábiles, solicite del Servicio Municipal de Saneamiento la correspondiente acometida o ramal.

Si el propietario no presenta la solicitud en el plazo fijado o no efectúa la conexión al alcantarillado una vez ejecutada la obra, se procederá por el Servicio Municipal de Saneamiento y con cargo al obligado a la ejecución subsidiaria sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ARTICULO 14.-FOSAS SÉPTICAS

Se prohíbe la instalación de nuevas fosas sépticas

Cuando debido a una ampliación del alcantarillado se den las condiciones a que hace referencia el artículo 12, estos propietarios de fosas sépticas existentes tendrán la obligación de conectar su acometida al alcantarillado público y anular la correspondiente fosa séptica.

CAPITULO VI

INSTALACIONES EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS

ARTICULO 15.-DESAGÜE INTERIOR DEL EDIFICIO.

La instalación de desagüe interior del edificio deberá llevarse a cabo por el promotor o propietario ajustándose a lo dispuesto en las condiciones generales indicadas en las Normas Urbanísticas Municipales, Normativa Técnica del Servicio Municipal de Saneamiento, y demás normativas aplicables.

En las instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y en todos aquellos edificios singulares que a criterio del Servicio así lo exija, antes de la acometida y en el interior del inmueble se construirá una arqueta decantadora de grasas y sólidos, cuyas dimensiones se justificarán adecuadamente.

En las instalaciones industriales, la red de desagüe interior se complementará con un pretratamiento que asegure que el efluente reúne las condiciones exigidas por este Reglamento.

ARTICULO 16.-LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE DESAGÜES INTERIORES.





La limpieza, conservación y reparación de los desagües particulares se llevará a cabo por los propietarios y por cuenta de los mismos.

Cuando el Servicio Municipal de Saneamiento observe o compruebe la existencia de alguna anomalía o deficiencia que exigiese la realización de obras para su arreglo, se requerirá al propietario ordenándole la ejecución de las acciones que se determinen en el plazo que se fije, transcurrido el cual sin haberlas efectuado, se procederá a su notificación a la Inspección Sanitaria local ó Autonómica para que ejerzan las actuaciones pertinentes.

CAPITULO VII

APLICACIÓN DE TARIFAS

ARTICULO 17.-TARIFAS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Los costes de utilización del Servicio de alcantarillado público, se facturarán a los abonados del Servicio del suministro de agua potable en base a las tarifas vigentes aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Cuando el usuario del servicio de alcantarillado y depuración no esté obligado a la utilización del suministro de agua potable y en consecuencia no figure como abonado, la liquidación por el servicio de alcantarillado y depuración se fijará mediante mediciones de los volúmenes obtenidos de su fuente de suministro por medio de contador o aparato medidor de caudales de los tipos aprobados por el Organismo competente en materia de Industria. En el caso de esta situación se aplicará la misma normativa vigente establecida en el reglamento de Abastecimiento de Agua aprobado por el Ayuntamiento, tanto en el capítulo de equipos de medida como en el de lecturas, consumos y facturaciones.

ARTICULO 18.-OTRAS TASAS.

Además del servicio de utilización del alcantarillado público, del de depuración en su caso y de las cuotas de enganche por conexión a la red, darán lugar al establecimiento de tarifas, la prestación de los servicios de vigilancia e inspección y cualquier otro en relación con las reparaciones de alcantarillas particulares.

ARTICULO 19.-PERÍODO DE FACTURACIÓN.

Las liquidaciones por utilización del alcantarillado público con vertido de aguas residuales, las de depuración que se establezcan o por cualesquiera otros servicios de prestación periódica, se practicarán por semestres y conjuntamente con las de suministro de agua potable, pudiendo modificarse esta periodicidad, si así se estableciese para este último servicio.

ARTICULO 20.-DESGLOSE DE IMPOSICIONES.

No obstante lo establecido en el precedente artículo los importes por el suministro de agua, figurarán independientemente del de utilización de los servicios de alcantarillado, a pesar de expedirse un sólo recibo, rigiéndose en cuanto al cobro por las normas reguladoras del precio por suministro de agua potable.

CAPITULO VIII

PERMISO DE VERTIDO





ARTICULO 21.-PERMISO DE VERTIDO.

1.-La evacuación de las aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público, o su vertido directo a la Estación Depuradora, requiere, según se dispone en este Reglamento, autorización del Ayuntamiento, y tiene por finalidad comprobar que tal uso se acomoda a las normas establecidas, y que la composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados. Esta autorización constituye el permiso de vertido.

2.-Las instalaciones industriales que soliciten suministro de abastecimiento y saneamiento deberán presentar, además de los documentos y datos preceptivos según contempla el Reglamento de presentación del suministro domiciliario de agua y saneamiento, la correspondiente Solicitud de vertido con la descripción detallada de sus vertidos, concentraciones, caudales y tiempos de vertido.

Las industrias y demás instalaciones que a juicio del Ayuntamiento produzcan o puedan producir vertidos a la Red General de Saneamiento con caracterización de vertido especial, y por lo tanto no asimilables a los “domésticos”, deberán realizar a su costa una “arqueta de toma de muestras” que facilite el control de los vertidos de forma cómoda y segura. Dicha “arqueta de toma de muestras”, cuyas dimensiones y características constructivas serán fijadas por el Ayuntamiento, se situará en el tramo de acometida entre la Red General y la Arqueta General de la industria o instalación y siempre en terreno público exterior a los límites de la parcela sobre la que se asiente la citada industria o instalación.

3.-La concesión del permiso de vertido al Sistema Integral de Saneamiento estará condicionada a la obtención de la Licencia Municipal de Actividad de que se trate y al control preventivo del cumplimiento de la presente Ordenanza. A tal fin, en los proyectos de instalación de actividades afectadas por la Licencia Ambiental se acompañará un estudio justificativo sobre las medidas correctoras previstas para que las aguas del proceso cumplan la estipulado en la presente Ordenanza.

Dicho estudio contendrá al menos:

a)-Usos industriales del agua.

Un diagrama de flujo del agua para cada uso.

Caudal empleado.

Características físico-químicas.

Punto de conexión con el saneamiento o con instalación correctora, señalado en plano de planta.

b)-Medidas correctoras aplicadas.

Se justificarán siempre que las características del total de las caudales empleados en las instalaciones objeto del proyecto de actividad, no cumplan las límites tolerados relacionados en el Anejo II de la presente Ordenanza. Dicha justificación contendrá, al menos, los siguientes apartados:





Tipo de tecnología a emplear.

Descripción de la misma para el caso de la actividad a legalizar.

Ubicación de la misma y punto final de vertido al saneamiento municipal, grafiados en plano de planta.

Características físico-químicas del vertido una vez tratado con justificación del cumplimiento de todos los parámetros autorizados.

Destino que se dan a los subproductos originados en la depuración, si lo hubiere, en función de las características, según lo dispuesto en el RD 833/88, de 20 de julio.

4.-Cuando una instalación industrial desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto a los datos declarados en la Solicitud de vertido comprendidos en los Artículos 29 y Anexo II en la presente Ordenanza, deberá presentar, con carácter previo, una nueva solicitud de vertido en la que haga constar cualquier cambio efectuado en sus procesos de manufactura, materiales primas utilizadas a cualquiera otra circunstancia susceptible de alterar la naturaleza o composición de sus vertidos así como las alteraciones que reducen notablemente en su régimen de vertidos o provoquen el cese permanente de las descargas.

ARTICULO 22.-CARACTERÍSTICAS DEL PERMISO DE VERTIDO.

El permiso de vertido implica la autorización para que se utilice la red de alcantarillado público en la evacuación de las aguas residuales producidas por el usuario en las condiciones que se establezcan en el mismo, y será condición indispensable para el otorgamiento de la licencia de actividades.

ARTICULO 23. CLASIFICACIÓN, TRATAMIENTO Y DISPENSA DE VERTIDO.

La obtención del permiso de vertido se sujetará a los siguientes trámites:

1.-Usuarios domésticos y edificios e instalaciones comerciales:

El permiso de vertido para los usuarios domésticos y de edificios e instalaciones comerciales: Colegios, cines, etc., se entenderá implícito en la licencia municipal de primera utilización o en su caso licencia de apertura.

2.-Usuarios no domésticos: Los usuarios de todo tipo industrial y ganadero deberán solicitar y obtener su autorización de vertido previa o simultáneamente a la licencia municipal de actividad.

3.-Dispensa de vertido: Todo usuario que solicite la dispensa de vertido deberá realizarlo previamente, utilizando el modelo existente a tales efectos, al que acompañará debidamente cumplimentados los cuestionarios relativos a su actividad, a la producción de aguas residuales y a su volumen y características, juntamente con el proyecto técnico de su establecimiento de la red privada de alcantarillado y de los elementos cuya implantación exija el presente Reglamento, así como del estudio técnico detallado de la forma de tratar, manipular y disposición final del efluente.

ARTICULO 24.-CADUCIDAD Y PERDIDA DE EFECTO DEL PERMISO DE VERTIDO.





1.-El Ayuntamiento dejará sin efecto el permiso en los siguientes casos:

a)-Cuando el usuario efectuase vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan lo señalado en este Reglamento o aquellas específicas fijadas en el permiso persistiendo en ello pese a los requerimientos pertinentes.

b)-Cuando incumpliese otras condiciones y obligaciones del usuario que se hubiesen establecido en el permiso o en este Reglamento, cuya gravedad o negativa reiterada del usuario a cumplirlas así lo justificase.

2.-La pérdida de efecto del permiso de vertido, que se declarará mediante expediente contradictorio, determinará la prohibición de realizar vertidos de cualquier tipo a la red de alcantarillado público o a otros cauces y facultará al Ayuntamiento para impedir físicamente dicha evacuación.

3.-La pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores, dará lugar a instruir expediente para suspensión de la licencia de actividad del establecimiento si para el funcionamiento de está fuera indispensable el vertido.

ARTICULO 25.-SITUACIONES DE EMERGENCIA.

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo inminente de producirse un

vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de la personas, instalaciones, estación depuradora o bien la propia red.

Ante una situación de emergencia, bien por accidente o manipulación errónea que produzca vertidos prohibidos a la red de alcantarillado público, el usuario deberá comunicar en el mismo momento que tenga conocimiento, al Ayuntamiento la situación producida, para evitar o reducir los daños que pudieran provocarse.

El usuario, una vez producida la emergencia, utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

Posteriormente, en un plazo máximo de siete días, el interesado deberá remitir al Servicio Municipal de Aguas un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar en él, como mínimo, los siguientes datos: Nombre e identificación de la empresa, ubicación de la misma, caudal, materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, correcciones efectuadas "in situ" por el usuario, hora y forma en que se comunicó al Servicio Municipal de Aguas y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos oportunos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

El Excmo. Ayuntamiento establecerá, al efecto, el procedimiento a seguir en estos casos de emergencia, en colaboración con el usuario que haya generado la emergencia.

Los costos de las operaciones a que dan lugar los accidentes a que se refiere este apartado, tanto de limpieza, remoción, reparación de las redes e instalaciones u otros, serán imputados al usuario causante, quien deberá abonarlos con independencia de otras responsabilidades en las que hubiera incurrido.

El expediente de daños, así como su valoración, los realizará el Ayuntamiento a través de





su Servicio Municipal de Aguas y Saneamiento.

CAPITULO IX

CALIDAD DE LAS AGUAS PERMITIDAS EN LA RED DE ALCANTARILLADO

ARTICULO 26.-CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN ORIGEN.

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertido, se establece con las siguientes finalidades:

- 1.-Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad exigidos en la legislación vigente.
- 2.-Salvaguardar la integridad y seguridad de personas e instalaciones de saneamiento.
- 3.-Prevenir toda anomalía de los procesos de depuración utilizados.

ARTICULO 27.-VERTIDOS PROHIBIDOS.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado público cualquiera de los siguientes productos:

a)-Todo aquello que pudiera causar alguno de los siguientes efectos:

Formación de mezclas inflamables o explosivas.

Efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.

Sedimentos, obstrucciones o atascos en las tuberías que dificultan el flujo libre de las aguas y las labores de mantenimiento.

Creación de condiciones ambientales tóxicas, peligrosas o molestas que dificulten el acceso del personal de inspección, limpieza y mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

Perturbaciones en el proceso y operaciones de la Estación Depuradora, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento previsto en su diseño.

b)-Los siguientes productos:

Gasolina, benceno, nafta, fuel-oil, petróleo, aceites, volátiles, tolueno, xileno o cualquier otro tipo de sólido, líquido o gas inflamable o explosivo.

Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, precloratos, peróxidos, etc., y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.

Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire.

Sólidos, líquidos o gases, tóxicos o venenosos, bien puros o mezclados con otros residuos, que puedan constituir peligro para el personal encargado de la red u ocasionar alguna molestia pública.





Cenizas, carbonillas, arenas, plumas, plásticos, madera, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelos, vísceras y otros cuerpos que puedan causar obstrucciones u obstaculizar los trabajos de conservación o limpieza.

Disolventes orgánicos, pinturas y colorantes en cualquier proporción.

Aceites y/o grasas de naturaleza mineral, vegetal o animal.

Fármacos desechables procedentes de industrias farmacéuticas o centros sanitarios.

Sólidos procedentes de trituradores de residuos, tanto domésticos como industriales.

Todos aquellos productos contemplados en la vigente legislación sobre productos tóxicos o peligrosos y sobre la protección del agua.

En particular la Orden de 12 de Noviembre de 1987 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Todos aquellos productos contemplados en el anexo nº 1 del presente reglamento con las limitaciones específicas del artículo 29.

Radionúclidos.

Sangre procedente del sacrificio de animales producido en mataderos.

Suero lácteo, producido en industrias queseras o industrias de productos derivados de la leche o cualquier otro producto derivado del tratamiento de la leche y capaz de producir efectos nocivos en las instalaciones.

Sólidos o lodos procedentes de sistemas de pretratamiento de vertidos residuales, sean cual sean sus características.

c)-Los siguientes vertidos:

Vertidos industriales líquidos concentrados desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.

Vertidos líquidos que cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas reinantes en la red de alcantarillado público.

Vertidos procedentes de limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea a la red de alcantarillado público.

Vertidos procedentes de instalaciones ganaderas.

Cualquier vertido que pueda afectar al buen funcionamiento de la Estación Depuradora de aguas residuales.

Vertidos que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los límites siguientes:





Dióxido de azufre (SO ₂):	5 ppm
Monóxido de carbono (CO):	100 ppm
Cloro:	1 ppm
Sulfhídrico (SH ₂):	20 ppm
Cianhídrido: (CHN):	10 ppm

ARTICULO 28.-LIMITACIONES ESPECIFICAS.

Se establecen a continuación las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos.

PARÁMETRO Concentración/(mg/l)

DBO5	400
DQO	1.500

PARÁMETRO Concentración/(mg/l)

pH	6-9,5
Temperatura (°C)	40º
Sólidos en suspensión	500
Aceites y grasas	150
Cloruros	1.500
Sulfatos	500
Fósforo	40
Nitrógeno	150
Manganeso	2
Aluminio	5
Arsénico	1
Plomo	1
Cromo total	3
Cromo Hexavalente	1
Cobre	3
Zinc	5
Estaño	2
Níquel	5
Mercurio Total	0,002
Cadmio	1
Hierro	5
Boro	4
Cianuros	3
Sulfuros	5
Conductividad (°S/cm)	2.500
Detergentes	6
Pesticidas	0,10
Sangre	0

Las relaciones establecidas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y no se consideran exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Si cualquier instalación industrial vertiera productos no incluidos en las relaciones precedentes, que pudiera alterar los procesos de tratamiento o que fuesen potencialmente





contaminadores, el Servicio Municipal de Aguas establecerá las condiciones y limitaciones para los vertidos.

En el supuesto de que los efluentes no satisfagan las condiciones y limitaciones que se establecen en el presente capítulo, el usuario queda obligado a la construcción, explotación y mantenimiento a su cargo de todas aquellas instalaciones de pretratamiento, homogeneización o tratamiento que sean necesarias.

CAPITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 29.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.-Se considerarán infracciones:

a)-Realizar vertidos prohibidos o no autorizados.

b)-Realizar vertidos incumpliendo los límites establecidos en este Reglamento o en el permiso o dispensa, en el caso de que fueran distintas.

c)-La negativa o resistencia a facilitar la información precisa contemplada en este Reglamento.

d)-Obstaculizar las labores de inspección, control y vigilancia.

e)-Incumplir las condiciones establecidas en el permiso de vertido.

f)-No comunicar los cambios de titularidad.

g)-No comunicar los cambios de actividad o calidad de los vertidos.

h)-En general, llevar a cabo cualquier actuación o acción, que vulnere lo establecido en este Reglamento y no estén tipificadas como infracción grave o muy grave.

i)-Producir daños en la Red de alcantarillado público, en la Estación Depuradora o a terceros.

2.-Las infracciones se clasificarán en:

1.Leves

Las infracciones de los apartados b), e), g), e i), si no hubiese reincidencia y no se hubiesen producido daños a la red de alcantarillado público, Estación Depuradora o a terceros, superiores a 300 euros, ni afectado al funcionamiento del servicio.

2.-Graves

Las infracciones de los apartados c), d), y h).

Las de los apartados b), e) y g) cuando se hubiera impuesto alguna otra sanción anterior por esta misma causa.

Las del apartado i), cuando de la infracción pudieran derivarse daños en la red de





alcantarillado público, en la Estación Depuradora o a terceros valorados en más de 300 euros y menos de 1.200 euros y no afecte al funcionamiento del servicio.

La repetición de faltas leves.

3.-Muy graves

Las infracciones del apartado a) y f).

No comunicar una situación de peligro o emergencia

Las infracciones de los apartados c), d), g) y h) cuando se hubiera impuesto alguna otra sanción por esta misma causa.

Las del apartado i), cuando se hubieran producido daños a la red de alcantarillado público, Estación Depuradora o terceros por un importe superior a los 1.200 euros.

La reiteración de faltas graves.

Cuando la infracción afecte al funcionamiento del servicio.

3.-Las infracciones darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a)-Multa.

b)-Suspensión temporal del permiso.

c)-Suspensión definitiva, total o parcial del permiso.

4.-Las faltas serán corregidas con multas de hasta la cuantía fijada en la legislación aplicable.

Las faltas graves serán sancionadas, además, con suspensión temporal de vertido, por plazo que no puede exceder de un año.

Las faltas muy graves se sancionarán, además, con la revocación del permiso sin que pueda otorgarse nuevo permiso hasta transcurrido un año.

5.-Si la infracción cometida pusiera en peligro la integridad física de la red de alcantarillado público, la salud de las personas que tienen a su cargo la explotación y mantenimiento de la misma o el proceso de depuración, se podrá ordenar el cese inmediato de tales vertidos y, si el requerimiento no fuese atendido, la suspensión cautelar del permiso o dispensa de vertido y la realización de las obras precisas para hacerla efectiva, en tanto no se resuelva el expediente sancionador.

6.-Las sanciones de suspensión temporal o definitiva del permiso determinarán la realización de las obras necesarias para hacerla efectiva. Estas obras las llevarán a cabo los servicios técnicos del Ayuntamiento, cuando el usuario no las ejecutara dentro del plazo que, a tal efecto se le hubiera otorgado.

7.-La tramitación de los expedientes sancionadores se ajustará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y las multas impuestas se harán efectivas por vía de apremio si no fuesen satisfechas voluntariamente.





8.-La incoación de los expedientes sancionadores corresponderá al Alcalde. La tramitación y resolución del expediente y la imposición de las sanciones serán competencia del Alcalde, cualquiera que sea su naturaleza.

9.-El Ayuntamiento con independencia de las actuaciones contempladas en este artículo, podría instar, ante otros Organismos competentes, la incoación de expedientes al amparo de la legislación vigente.

10.-Con independencia de las sanciones que procedan, los infractores deberán indemnizar por los perjuicios y daños ocasionados, cuya valoración será fijada por el Alcalde previo informe técnico municipal y audiencia al interesado.

CAPITULO XI

RESOLUCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 30.-COMPETENCIA.

Las resoluciones previstas en este Reglamento serán competencia del Alcalde del Ayuntamiento y de los órganos a quienes se les atribuya por la legislación de Régimen Local.

ARTICULO 31.-RECURSOS.

Contra estas resoluciones municipales, podrá interponerse recurso conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998 de 13 de Julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

CAPITULO XII

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS VERTIDOS

ARTICULO 32.-INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Las funciones de inspección y vigilancia serán llevadas a cabo por el Servicio Municipal de Agua y Saneamiento.

Acceso: Para el correcto desempeño de las funciones de inspección y vigilancia, el personal del Servicio Municipal de Agua y Saneamiento, tendrá libre acceso a aquellas dependencias del usuario relacionadas con el vertido de aguas residuales, sin perjuicio de que en la realización de estas funciones sean observadas las disposiciones legales específicas, si las hubiere.

Funciones: En las labores de inspección y vigilancia se efectuarán las comprobaciones siguientes:

Toma de muestras, tanto de vertido global como de los vertidos elementales que componen aquél. Asimismo podrá procederse al muestreo de las aguas pluviales aunque se evacuen separadamente de las aguas residuales.

Medida de los volúmenes de agua que entran al proceso.

Comprobación con el usuario del balance de agua: Agua de red pública, recursos propios del usuario y otras captaciones.





Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de los elementos que para el control de los afluentes se hubiesen estipulado en el correspondiente permiso de vertido (caudalímetros, medidores de ph, medidores de temperatura, oxígeno disuelto, etc.).

Comprobación del cumplimiento por el usuario de las condiciones establecidas en su permiso de vertido o su dispensa de vertido.

Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones que le incumban en materia de vertido de aguas residuales impuestas por el presente Reglamento, o su dispensa de vertido.

Medida de caudales, tanto de los vertidos individuales, como del vertido general.

Constancia de actuación: Toda acción de control (inspección y vigilancia) dará lugar a un acta firmada por el representante del usuario y el inspector actuante, en el que se recogerán la fecha y hora, las funciones realizadas, el resultado de las mismas y las manifestaciones que uno y otro quisieran efectuar.

Una copia del acta será para el usuario y otra para el Servicio Municipal de Aguas y Saneamiento, que elaborará el informe posterior al que tendrá acceso el usuario, mediante remisión por escrito.

La negativa del usuario a firmar el acta será considerada como falta grave y objeto de sanción, independientemente de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

ARTICULO 33.-AUTOCONTROL.

Los usuarios no domésticos de la red de alcantarillado público podrán poner en servicio un sistema de autocontrol de sus vertidos.

El usuario que desea adoptar este programa someterá al Ayuntamiento su propuesta de autocontrol. El programa de autocontrol aprobado formará parte del permiso de vertido.

Los datos obtenidos se recogerán y registrarán en un libro de registro paginado y sellado, que se dispondrá al efecto, junto con todo tipo de incidencias y actuaciones relacionadas con los vertidos.

Estos datos, con independencia de las inspecciones que se pudieran producir, serán facilitados al Servicio Municipal de Agua y Saneamiento con la periodicidad que se establezca en cada caso, y estarán sujetos a las verificaciones que se estimen oportunas.

ARTICULO 34.-MUESTRAS.

Operaciones de muestreo:

Las operaciones de muestreo se realizarán atendiendo a todos los aspectos que puedan influir en la representatividad de la muestra.

Las muestras serán tomadas en un punto adecuado, antes de que las aguas residuales se mezclen con las de otros usuario.





Recogida y preservación de muestras:

Se define por muestra a toda porción de agua que represente lo más exactamente posible el vertido a controlar.

En la toma de muestras se deberán de tener en cuenta las normas establecidas en este Reglamento y aquellas otras que en el futuro se establezcan para su correcta aplicación.

La toma de muestras se hará en presencia de un representante del usuario, salvo que él mismo se negara a ello, en cuyo caso se hará constar en el acta que se levante.

De todas las muestras se harán, como mínimo tres fracciones:

Una para analizar y las otras para contraanálisis. Todas estarán bajo la custodia del Servicio Municipal de Agua y Alcantarillado teniendo que hacerse las determinaciones de pH y temperatura.

El intervalo de tiempo entre la toma de muestras y el análisis deberá hacerse en un plazo que no supere diez días hábiles.

El muestreo se realizará por personal oficialmente designado por la Administración correspondiente en presencia del usuario o representante, salvo que el mismo renunciara a ello, en cuyo caso se hará constar en el Acta levantada al efecto.

Cada muestra se fraccionará en tres partes, dejando una a disposición del usuario, otra en poder de la Administración actuante y la tercera, debidamente precintada, acompañará al Acta levantada.

En caso de disconformidad con los resultados de la muestra inicial, el interesado podrá realizar un análisis contradictorio con la muestra que obra en su poder debidamente precintada.

A tal fin el interesado dispondrá de un plazo de ocho días desde la recepción de los resultados obtenidos en el laboratorio municipal para notificar que un laboratorio homologado o admitido previamente por el ayuntamiento ha aceptado la muestra, o que el laboratorio elegido es municipal.

Cuando el laboratorio elegido fuera homologado, el interesado dispondrá de un plazo de un mes desde la notificación del análisis inicial para presentar al Ayuntamiento los resultados analíticos: Si no se presentara el análisis en dicho plazo se estará al resultado del análisis inicial.

En el caso que los resultados de los análisis inicial y del contradictorio no sean coincidentes en cuanto al cumplimiento o no de los límites de vertido fijados en esta Ordenanza se procederá a la práctica de un análisis dirimente.

Este análisis se practicará en el laboratorio homologado que designe el Ayuntamiento o en aquel que sin estar homologado acuerden el Ayuntamiento y el interesado.

Los resultados de este análisis determinarán el cumplimiento o incumplimiento de los límites de la presente Ordenanza, siendo su coste abonado por aquél que presente un análisis que no coincida con el análisis.





ARTICULO 35.-ANÁLISIS.

Métodos analíticos:

Los métodos analíticos que se utilizarán para el análisis de las aguas residuales urbanas e industriales a los efectos de este Reglamento, son los identificados en el "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater" publicado por la American Public Health Association, la American Water Works Association y la Water Pollution Control Federation, o cualquier otro de calidad similar.

Los métodos analíticos se adaptarán a los cambios y nuevos métodos que entren en vigor.

Los criterios que se seguirán para seleccionar el método analítico a aplicar en cada caso estarán en función de las posibles interferencias del agua residual, precisión, exactitud, tiempo requerido para obtener el resultado, necesidad de tener equipos especiales, etc.

Excepcionalmente podrán adoptarse métodos analíticos distintos, informándose al usuario previamente.

Resultados:

Si el usuario no estuviese de acuerdo con los resultados podrá solicitar un análisis contradictorio para lo cual designará técnico competente que realice el análisis de la muestra al efecto. Si existiese una desviación superior al 20% del análisis contradictorio respecto del inicial, se efectuará con una tercera muestra un análisis cuyos resultados serán vinculantes.

El costo del análisis será por cuenta de quien lo promueva. Y el costo del análisis dirimente será también por cuenta del usuario si el resultado no difiere del obtenido inicialmente en menos de un 20%.

ARTÍCULO 36.-COMPETENCIA DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Corresponde al Ayuntamiento ejercer las funciones de inspección y vigilancia de todos los vertidos que se realicen al Sistema Integral de Saneamiento, así como de las instalaciones de adecuación, tratamiento o depuración del vertido instaladas por el usuario.

ARTÍCULO 37.-ACCESO A LAS INSTALACIONES

Para el desempeño de estas funciones de inspección y vigilancia el usuario facilitará a los inspectores debidamente acreditados por el Ayuntamiento, el acceso a las instalaciones que generen efluentes industriales. No será necesaria la notificación previa de la inspección cuando se efectuó en horas de actividad industrial.

ARTÍCULO 38.-INSPECCIÓN

La inspección y vigilancia consistirá, entre otras, en las siguientes funciones:

- a)-Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la Autorización de Vertido.
- b)-Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan.
- c)-Medida de los caudales vertidos al Sistema Integral de Saneamiento y de parámetros





de calidad medibles "instalación situ".

d)-Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento.

e)-Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la Autorización del Vertido.

f)-Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en materia de vertidos, contempladas en esta Ordenanza.

g)-Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

ARTÍCULO 39.-FACILIDADES A LA INSPECCIÓN DE VERTIDOS

1.-Las industrias deberán facilitar los datos y la toma de muestras que se requiera, aun cuando se haya considerado que una industria no debe efectuar pretratamiento.

2.-Personal autorizado por el Ayuntamiento podrá penetrar en aquellas propiedades privadas sobre las que el Ayuntamiento mantenga una servidumbre de paso a fin de llevar a cabo los servicios de inspección, observación, medición, toma de muestras o reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier parte de la instalación de alcantarillado que esté situado dentro de los límites de dicha servidumbre.

Los propietarios de dichas fincas mantendrán siempre expedida la entrada a los puntos de acceso al alcantarillado.

3.-En todos los actos de inspección, los empleados, funcionarios o persona autorizadas encargados de la misma, deberán ir provistos y exhibir el documento que les acredite la práctica de aquellos, y gozarán de la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones

4.-La negativa a facilitar inspecciones o suministrar datos o muestras de los vertidos, aparte de la sanción que le pudiera corresponder, será considerada como vertido ilegal iniciándose inmediatamente expediente para la rescisión del permiso de vertido.

ARTÍCULO 40.-ACTAS DE INSPECCIÓN

Del resultado de la inspección se levantará acta por triplicado que firmarán el Inspector competente y el usuario o persona delegada, a la que se entregará unos de los ejemplares, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del Acta.

En el Acta figurará:

a)-El resumen del historial de los vertidos desde la última inspección, consignado el juicio del inspector sobre si la empresa mantiene bajo control eficaz la descarga de sus vertidos.

b)-Las tomas y tipos de muestras realizadas.

c)-Las modificaciones introducidas y medidas adoptadas por la industria para corregir las eventuales deficiencias, señaladas por la inspección en visitas anteriores con una valoración de la eficacia de las mismas.





d)-Las posibles anomalías detectadas en la inspección y cuantas observaciones adicionales se estimen oportunas.

Se notificará al titular de la instalación para que personalmente o mediante persona delegada presencie la inspección y firme, en su momento, el acta. En cada caso de que la empresa esté disconforme con los dictámenes y apreciaciones y juicios formulados por la inspección, podrá presentar las oportunas alegaciones ante la Administración Municipal, a fin de que está, previo informe de los servicios técnicos correspondientes, dicte la resolución que proceda.

ARTÍCULO 41.-REGISTRO DE VERTIDOS

La Administración Municipal elaborará un registro de los vertidos con el objeto de identificar y regular las descargas de vertidos, donde se clasificarán las descargas por su potencia contaminadora y caudal de vertido.

En base al citado registro y de los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, se cuantificará periódicamente las diversas clases de vertidos a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y conocer la dinámica de cambio de estos términos.

CAPITULO XIII

INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO

ARTÍCULO 42.-INSTALACIONES

En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación al Sistema Integral de Saneamiento, el usuario estará obligado a presentar en el Ayuntamiento el proyecto de una instalación de Pretratamiento o depuradora específica, que incluya información complementaria para su estudio y aprobación.

No podrá alterarse posteriormente los términos del proyecto aprobado.

El proyecto de tratamiento corredor deberá ser sometido a la consideración del Servicio Municipal de Aguas que podrá poner las objeciones que estime oportunas previamente a su aprobación.

El usuario estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias en cumplimiento de la establecido en la presente Ordenanza.

El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario.

ARTÍCULO 43.-ASOCIACIÓN DE USUARIOS

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el Pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una Autorización de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la comunidad de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

ARTÍCULO 44.-AUTORIZACIÓN CONDICIONADA





En cualquier caso, la Autorización de Vertido quedará condicionada a la eficacia del Pretratamiento de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización.

Si los análisis señalasen que los resultados del tratamiento corrector no fuesen los previstos en el proyecto aprobado previamente, el usuario quedará obligado a introducir las modificaciones oportunas hasta obtener los resultados del proyecto, antes de iniciar el vertido.

No se contratará suministro de agua y saneamiento de las industrias hasta tanto se encuentren terminadas, de acuerdo al proyecto aprobado, las instalaciones correctoras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento los usuarios que se encuentran vertiendo en fosas sépticas o similares y en las que se den las circunstancias que establece el artículo 13 tendrán un plazo de 12 meses para realizar la conexión al alcantarillado público.

SEGUNDA.-A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todos los titulares de las industrias afectadas por el mismo, deberán remitir en el plazo de 6 meses al Ayuntamiento de Peñafiel, la declaración de sus vertidos.

Si se trata de vertidos prohibidos deberán efectuar su supresión, y si se trata de industrias que los efectúen con limitaciones, deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo de 12 meses.

Si la complejidad y costo de las actuaciones precisas así lo aconsejan, el Excmo. Ayuntamiento, en atención a las mismas fijará, en cada caso, el plazo correspondiente que no podrá ser superior a veinticuatro meses.

TERCERA.-Transcurridos dichos plazos sin haberse llevado a cabo lo requerido, el Ayuntamiento adoptará las resoluciones correspondientes para su cumplimiento, aplicando en su integridad el régimen sancionador establecido en este Reglamento.

CUARTA. Los Ayuntamientos que directa o indirectamente utilicen en cualquier tramo la red de alcantarillado municipal de Peñafiel, deberán firmar en el plazo de 6 meses un convenio con el fin de ajustar el vertido de sus aguas residuales a las normas del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-En lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo establecido en las leyes y disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia.

SEGUNDA.-El presente Reglamento, una vez aprobado definitivamente, será publicado en su integridad en el Boletín Oficial de Provincia y entrará en vigor cuando transcurra el plazo señalado en el 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/85, reguladora de las bases de Régimen Local, permaneciendo vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Anexo I





LISTA DE SUSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS Y PELIGROSOS

- 01.-Arsénico, compuestos de arsénico.
- 02.-Mercurio, compuestos de mercurio.
- 03.-Cadmio, compuestos de cadmio.
- 04.-Talio, compuestos de talio.
- 05.-Berilio, compuestos de berilio.
- 06.-Cromo, compuestos de cromo.
- 07.-Plomo, compuestos de plomo.
- 08.-Antimonio, compuestos de antimonio.
- 09.-Fenoles, compuestos de fenoles.
- 10.-Cianuros orgánicos e inorgánicos.
- 11.-Isocianatos.
- 12.-Compuestos orgánicos halogenados, excluyendo materiales polímeros inertes y sustancias conexas.
- 13.-Disolventes clorados.
- 14.-Disolventes orgánicos.
- 15.-Biocidas y sustancias fitofarmacéuticas.
- 16.-Materiales alquitranados procedentes de refinados y alquitranados de destilación.
- 17.-Compuestos farmacéuticos.
- 18.-Peróxidos, cloratos, percloratos y ácidos.
- 19.-Eteres.
- 20.-Compuestos procedentes de laboratorios químicos.
- 21.-Amianto.
- 22.-Selenio, compuestos de selenio.
- 23.-Telurio, compuestos de telurio.
- 24.-Compuestos aromáticos policíclicos.
- 25.-Carbonitos metálicos.
- 26.-Compuestos de cobre que sean solubles.





27.-Sustancia ácidas o alcalinas utilizadas en procesos de tratamientosuperficial y acabado de materiales.

Este listado no debe considerarse exhaustivo, pudiendo ser revisado y ampliado por la administración.

Anexo II

Están obligadas a presentar la solicitud de vertido las industrias que figuran en la siguiente relación de la Clasificación Nacional de Actividades (CNAE-93) del Real Decreto 1560/1992 de 18 de diciembre modificado por Real Decreto 330/2003, de 14 de marzo:

Ref. CNAE ACTIVIDAD INDUSTRIAL

1.2-Producción ganadera

10-Extracción y aglomeración de antracita, hulla, lignito y turba

11.2 Actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección

13-Extracción de minerales metálicos

14-Extracción de minerales no metálicos ni energéticos.

15-Industria de producto alimenticios

16-Industria de tabaco

17-Industria textil

18-Industria de la confección y de la peletería

19-Preparación, curtido y acabado del cuero; fabricación de artículos de marroquinería y viaje; artículos de guarnicionaría, talabartería y zapatería

20-Industria de la madera y del corcho, excepto muebles, cestería y espartería

21-Industria de papel

22-Edición, Artes gráficas y reproducción de soportes

23-Coquerías, refinado de petróleo y tratamiento de combustible nucleares

24-Industria química.

25-Fabricación de productos de cauchos y materias plásticas

26-Fabricación de otros productos minerales no metálicos

27-Metalurgia

28-Fabricación de productos de metálicos, excepto maquinaria y equipo





- 29-Industria de la construcción de maquina y equipo mecánico
 - 30-Fabricación de maquinas de oficina y equipos informáticos
 - 31-Fabricación de maquina y materia eléctrico
 - 32-Fabricación de material electrónico; fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones
 - 33-Fabricación de equipos e instrumentos médico-quirúrgicos, de presión, óptica y relojería
 - 34-Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques
 - 35-Fabricación de otro materia de transporte
 - 36-Fabricación de muebles; otras industrias manufactureras.
 - 73.1.-Investigación y desarrollo sobre ciencias naturales y técnicas
 - 40-Producción y distribución de energía eléctrica, gas vapor y agua caliente
 - 85.11-Actividad hospitalaria
 - 93.01-Lavado, limpieza y teñido de prendas textiles y de piel
- En Peñafiel, a 14 de septiembre de 2015.- El Alcalde.- Fdo.: Roberto Díez González.

